



ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN

Observatorio SIPROID

Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Dirección de Políticas Públicas e Investigación

Adopción de integración

El nuevo Código Civil y Comercial (CCC) de la Nación, que entró en vigencia el 1° de agosto 2015, produjo una serie de modificaciones relativas a la regulación de las relaciones familiares al incluir en el plexo normativo la *“obligada perspectiva de los derechos humanos”* (Herrera, 2014, p. 1), presente en los tratados internacionales e incorporados a la Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22.

En tal sentido, necesariamente, la institución de la adopción (vigente en el ordenamiento jurídico desde el año 1948) debió ser modificada a fin de efectivizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) comprendidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y, en su correlato nacional, la Ley N° 26.061.

La adopción es una figura jurídica que crea un vínculo filial entre dos o más personas. Es decir, otorga el status de hijo/a a una persona respecto de otra u otras.

El art. 594 del CCC define que el objetivo de la adopción es preservar el derecho de los NNA a crecer y desarrollarse en un grupo familiar que satisfaga sus necesidades afectivas y materiales siempre y cuando ellas no puedan ser satisfechas por la familia de origen.

Los principios rectores de esta institución, comprendidos en el art. 595 y subsiguientes son: el interés superior del niño, el derecho a la identidad, el agotamiento de la posibilidad de mantener al niño en su familia de origen, el respeto hacia los vínculos fraternos, el derecho a conocer sus orígenes, el derecho del niño a ser oído, y en el caso de los mayores de 10 años de edad, a dar su consentimiento expreso.

El CCC incorpora a la adopción de integración como tercer tipo de filiación adoptiva sumándola a las ya existentes: la adopción plena y la simple.

En líneas generales, la adopción de integración es la figura que se utiliza para la adopción del hijo/a del cónyuge o conviviente. De esta manera, la legislación reconoce la existencia de las denominadas “familias ensambladas” como un nuevo modelo familiar.

Este instituto no está dirigido a proporcionar un grupo familiar a NNA cuando su familia de origen no pueda satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, sino a atender una situación de hecho en virtud de la cual existe una relación paterno/materno-filial entre el pretense adoptante y el pretendido adoptado. Es decir ese NNA ha recibido el trato de hijo por parte del cónyuge o conviviente de su progenitor o progenitora y se ha desarrollado una relación afectiva que resulta significativa y favorable para su desarrollo.

En este último caso, la pretensión es que se reconozca una situación preexistente de vinculación familiar. Es así que no existe un derecho a ser adoptante ni un derecho a ser adoptado, sino más bien un derecho a vivir en un ámbito familiar, propio de la naturaleza del ser humano. (Sentencia de la Jueza Ana Carolina Scoccia, titular del Juzgado de Familia N° 5 de Viedma, Río Negro, 2015¹).

En este sentido, la adopción de integración pretende brindar:

...un reconocimiento jurídico a la figura del padre o madre que, en los hechos, ejerce sus funciones; es decir, se reconoce una conformación determinada de la familia ya desarrollada en la realidad. En esta modalidad, el niño, niña o adolescente tiene satisfecho su derecho a la convivencia familiar con, al menos, uno de sus progenitores y

¹ Sentencia de Agosto de 2015. La sentencia que no contiene ni número de expediente, ni nombres de los involucrados a fin de resguardar la privacidad de los datos, resuelve otorgar la adopción por integración de dos adolescentes en los términos del Art. 630 y ss. del Código Civil y Comercial.

lo que se pretende es integrar a la pareja (convivencial o matrimonial) del padre o madre biológicos (Sentencia del Tribunal de la Excma. Cámara de Familia de Segunda Nominación, Ciudad de Córdoba, 2015²).

Para este tipo de adopción no son requisitos que el adoptante esté inscripto en el registro de adoptantes y tampoco se requiere guarda preadoptiva.

El principio que guía a la adopción en sus diversas variantes es el del “interés superior del niño” - presente en el art. 595 inc. a) del CCC- y desde esta perspectiva, es el cónyuge o conviviente quien se integra a la familia ya conformada por el NNA y su progenitor.

² Sentencia de Septiembre de 2015. La sentencia que no contiene ni número de expediente, ni nombres de los involucrados a fin de resguardar la privacidad de los datos, resuelve reconocer a un hombre de 35 años el derecho a la adopción plena de la hija de cinco años que su esposa había tenido fruto de una relación anterior.

Respecto al principio de derecho a la identidad y preservación de los vínculos familiares, si el NNA adoptado tiene doble vínculo filial de origen, el juez puede otorgar una adopción plena manteniendo subsistentes el vínculo jurídico con uno o más parientes de la familia de origen o una adopción simple creando vínculo jurídico con uno o varios parientes del adoptante. Todo ello debe estar debidamente fundado y en atención al interés superior del NNA. Cuando el NNA adoptado tiene un solo vínculo filial (el progenitor conviviente) se incluye en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena.

El derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez es otro de los principios rectores. En este sentido, se torna requisito ineludible en los procesos de adopción el consentimiento expreso del NNA a partir de los 10 años de edad (art. 595 inc. f del CCC). Opinión que contribuirá, en el caso de contar con doble vínculo filial de origen, a definir si se otorga la adopción plena o simple, como también a definir qué vínculos de parentesco permanecerán

respecto de los parientes del progenitor biológico o se establecerán respecto de los parientes del pretenso adoptante, de acuerdo a las circunstancias del caso.

La adolescente M. A. ha sido oída en el presente proceso por la suscripta y se ha expresado en los siguientes términos: "... tengo 15 años estoy en 4to. año del Colegio Y.. A mi papá biológico lo conozco pero muy poco, no me acuerdo muy bien porque lo vi cuando era chiquita. Viví siempre en el mismo lugar con mi mamá y con G., a quién le digo papá, tengo muy buen trato, lo quiero como mi papá, el me crió y cuidó, siempre estuvo conmigo. Estoy muy de acuerdo con ser adoptada por él. Con el apellido que tengo ahora no me siento identificada, me siento identificada con el apellido de G. y el de mi mamá. Me gustaría ser M. A. S. G.. Tengo un hermano menor de nueve años, me

llevo muy bien con él; él tiene el apellido S. G...". (Sentencia de la Jueza María Mercedes Sosa, titular del Juzgado de Familia N° 2 de Corrientes, 2015³).

Por otra parte, para garantizar que no sean desplazados los progenitores de origen es requerimiento que éstos sean escuchados durante el proceso, excepto que causas graves debidamente fundadas aconsejen lo contrario.

³ Sentencia del 12 de Agosto de 2015. La sentencia sobre autos caratulados: "S., G. A. S/ ADOPCION SIMPLE"; EXPTE. N° 90.832/13 no contiene los nombres de los involucrados a fin de resguardar la privacidad de los datos. Por la misma se resuelve la adopción integrativa de una adolescente, que durante el proceso había manifestado sentir al cónyuge de su madre como padre y expresó su voluntad de llevar su apellido.

Referencias Bibliográficas

Constitución Nacional. Ley Nacional N° 24.430 que ordena la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). Sancionada: Diciembre 15 de 1994. Promulgada: Enero 3 de 1995.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20/11/1989, New York, EEUU.

Herrera, M. (2014). *La lógica del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de familia. Reformar para transformar*. Recuperado de: <http://www.infojus.gob.ar/marisa-herrera-logica-codigo-civil-comercial-nacion-materia-familia-reformar-para-transformar-dacf140902-2014-12-29/123456789-0abc-defg2090-41fcanirtcod>

Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005).
Sancionada: Septiembre 28 de 2005. Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo II. Libro Segundo (Relaciones de Familia). Artículos 401 a 723*. ISBN: 978-987-3720-31-4. Id Infojus: LB000171. Recuperado de: <http://www.infojus.gob.ar/codigo-civil-comercial-nacion-comentado-tomo-ii-libro-segundo-relaciones-familia-articulos-401-723-direccion-editorial-julian-alvarez-coordinadoras-generales-maria-paula-pontoriero-laura-pereiras-ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-lb000171-2015-07/123456789-0abc-defg-g17-1000blsorbil>

Sentencia de Agosto de 2015 de la jueza Ana Carolina Scoccia, titular del Juzgado de Familia N° 5 de Viedma, Río Negro. Recuperado de:

<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/09/fallo-viedma.pdf>

Sentencia de Septiembre de 2015 del Tribunal de la Excma. Cámara de Familia de Segunda Nominación, Ciudad de Córdoba, integrada por los Doctores Roberto Julio Rossi, Graciela Melania Moreno de Ugarte y Fabián Eduardo Faraoni. Recuperado de:

<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/09/C%C3%A1mara.pdf>

Sentencia del 12 de Agosto de 2015 de la Jueza María Mercedes Sosa, titular del Juzgado de Familia N° 2 de Corrientes, sobre los autos caratulados: “S., G. A. S/ ADOPCION SIMPLE”; EXPTE. N° 90.832/13. Recuperado de:

<http://www.cij.gov.ar/nota-17466-Otorgan-la-adopci-n-de-una-adolescente-al-esposo-de-su-madre--tras-la-sanci-n-del-nuevo-C-digo-Civil-y-Comercial.html>